

**CÓRDOBA MARIANA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO", Expte. N°
53-JE, y sus acumulados 54-JE y 55-JE**

Acta N° 97: Comisión Especial - Jurado de Enjuiciamiento.

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 07 días del mes de febrero de 2020, siendo las 13:00 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley 2698, presidida por la **Dra. María Soledad Gennari**, e integrada por el **Diputado FERNANDO GALLIA**, y el **Dr. ASCASO PABLO RUBÉN**, con la intervención de la Señora Secretaria, **Dra. CARLA PANDOLEFI**.

Abierto el acto por la Sra. Vocal, en el marco del Expediente "**CÓRDOBA MARIANA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO**", **Expte. N° 53-JE, y sus acumulados 54-JE y 55-JE**. Tras el estudio de la denuncia presentada en estos autos de modo dispuesto en Acta N° 94, y luego del proceso deliberativo correspondiente, la **Dra. María Soledad Gennari**, el **Dr. Pablo Rubén Ascaso** y el **Diputado Fernando Gallia** sostuvieron:

I.- A fs. 1/38 obra la denuncia presentada ante el Jurado de Enjuiciamiento por parte de la Sra. María de los Ángeles Duarte en representación de sus hijas menores de edad, en contra de la Sra. Fiscal Dra. Mariana Córdoba, por el motivo de mal desempeño en el cargo de sus funciones en el Legajo N° MPFNQ LEG.38816/2015 del Ministerio Público Fiscal caratulado "Duarte María de las Mercedes s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo", alegando el pedido de remoción en sus funciones.

La razón se ciñe, básicamente, al modo en que la nombrada se desempeñó en el mencionado legajo. Desde la perspectiva de quien denuncia, se invoca que la Sra.

Fiscal en la resolución de Fs. 80/82 del mencionado Legajo arbitrariamente seleccionó y alteró el contenido de algunas conclusiones de las psicólogas que entrevistaron a las menores en la Cámara Gesell, del Equipo Interdisciplinario y de sus terapeutas, omitiendo hechos, múltiples dichos y acciones corporales y gestuales de las niñas, demostrativas del ilícito. En palabras textuales de la denunciante: "la Sra. Fiscal seleccionó arbitrariamente, partes del informe de los peritos forenses en la Cámara Gesell, omitiendo los múltiples dichos y acciones corporales y gestuales de las niñas sobre las prácticas padecidas. Utilizó los pocos que mencionó, arbitraria y tendenciosamente. Omitió las develaciones de las niñas para calificar los abusos como "muestras de cariño". Completó la desvalorización intencionada de los hechos con el hecho falso de que las niñas "malinterpretaban" las prácticas a las que su padre las sometía. Es falso que hayan malinterpretado porque dijeron con claridad "que no quería (el padre) que le cuente nada (a la madre) de lo que pasó porque él sabía que me hizo cosas feas (...) no me gusta que me toque las partes íntimas porque él es un hombre" (I.P., Cámara Gesell). Bajarle los pantalones, apretarle la vulva o manipular su zona anal carece de toda intención casta y no pueden de ninguna manera ser interpretados como gestos de cariño."

Manifiesta la denunciante también que la Sra. Fiscal falseó los dichos de las niñas, alterándolos para concluir que los actos carecían de toda connotación sexual. Aclara que las menores siempre dejaron en claro

que la madre no veía lo que estaba ocurriendo, con respuestas tales como: "¿dónde estaba tu mama? -estaba en la casa de mi papá la mayoría de las veces, bueno en verdad me lo hizo desde que tenía tres empezó a hacérmelo y mi mamá estaba distraída, o estaba haciendo las compras o estaba en el trabajo o estaba bañándose" (...) "ah sí me decía no le cuentes a tu mama nada de lo que te hice", (...) "que no quería que le cuente nada de lo que paso porque él sabía que me hizo cosas feas" (...) "en su casa o en nuestra casa cuando mamá no nos veía, no lo veía y a mí tampoco ni a I.M. y a mí tampoco."

En esta instancia, relata que la Sra. Fiscal concluyó que los abusos no constituyen delitos porque las niñas no dijeron expresamente que el actor cometía los actos con el objeto de satisfacer un deseo sexual. Manifiesta que es aberrante que la Sra. Fiscal concluya que no se cometió delito por el hecho de que las niñas en ningún momento hayan hecho referencia a que las acciones realizadas por el imputado las hubiera realizado con el fin de satisfacer un deseo sexual. Aclara que ningún niño de 3 a 7 años está en condiciones de formular tal interpretación ni conclusión. Asimismo, agrega que para desincriminar al autor introdujo en el expediente una frase que las niñas no dijeron, a saber: "también dejaron en claro que esperaban que esto "saliera bien" así no tienen que ver más a su papá", aclarando que esa frase fue inventada, con el fin de que se dude de los testimonios de las menores.

Se agravia que la Sra. Fiscal utilizó unos pocos elementos probatorios que seleccionó arbitraria y

tendenciosamente con el propósito de lograr un resultado exculpatorio del autor, y una falsa y dolorosa atribución de complacencia o tolerancia de la madre ante los abusos sufridos por las niñas. Expresa que la Dra. Córdoba "desnaturalizó los antinaturales", como por ejemplo, "besos en la boca" por los conocidos "besos castos", pero aclara que bajarle los pantalones, apretarle la vulva o manipular su zona anal carece de toda intención casta y no pueden de ninguna manera ser interpretados como gestos de cariño. Manifiesta que esto resulta probado en la Cámara Gesell por los diálogos y por la manipulación de muñecos.

Asimismo, la Sra. Duarte transcribe fragmentos de la entrevista realizada por la Licenciada Zulema Diaz a I.P en Cámara Gesell, los que considera como develaciones de hechos abusivos, a los cuales nos remitimos por cuestiones de economía procesal. Además, transcribe fragmentos de M.P en Cámara Gesell realizada por la Licenciada Karina Ortiz, y fragmentos de la transcripción notarial de la entrevista en Cámara Gesell, a los cuales también nos remitimos por los mismos motivos.

La Sra. Duarte realiza un análisis de la relevancia de los actos asumidos por la Sra. Fiscal, sosteniendo que la misma afirmó: *"asimismo no puedo dejar de mencionar que dichos actos también eran realizados por el imputado en el momento en que aun convivían con la denunciante y madre de las niñas, tal como lo refirieron las menores en su declaraciones, es decir que en ese entonces los mismos carecían de toda la connotación sexual que ahora se les pretende dar."*

Procede a citar fragmentos de las entrevista realizadas a I.P. y M.P. en Cámara Gesell en donde expresan las menores que la madre no veía ni estaba al tanto de lo ocurrido. Sostiene que la Sra. Fiscal incurrió en gravísimas tergiversaciones, al aclarar que las menores "dijeron que no les gustaba pero no por los motivos que infiere la Fiscal. (...) En todo momento las niñas durante su declaración dejaron en claro que dichas acciones no les gustaba pero porque su padre las trataba como "bebés" y ellas ya son grandes, pero en ningún momento hicieron referencia a que las mismas las hubiera realizado con el fin de satisfacer un deseo sexual. Omitió que I.P. dijo claramente: "no me gusta que me toque las partes íntimas, porque él es un hombre". Vuelve a manifestar que es aberrante que la Sra. Fiscal llegue a una conclusión exculpatoria porque las menores no hicieron referencia a que las acciones realizadas por el imputado fueron con el fin de satisfacer su deseo sexual.

La Sra. Duarte nuevamente procede a citar fragmentos del Informe de la entrevista en Cámara Gesell practicada a I.P., en la cual expresó: "No se observan contradicciones internas fundamentales y sus verbalizaciones en general son con un lenguaje propio de su edad". Asimismo, cita fragmentos de la entrevista realizada a M.P.: "del material recogido en entrevista, se evidencia una lectura sesgada orientada en forma extrema hacia el progenitor (...) La descripción que hace sobre las supuestas vivencias padecidas las realiza de manera aislada, es decir no alcanza a ubicar las acciones de manera secuencial (...) el componente emocional que acompaña a sus descripciones es

legítimo, hay correspondencia entre sus cogniciones y emociones, lo que permite informar que se trataría de experiencias genuinas."

La Sra. Duarte manifiesta que la Sra. Fiscal demuestra su falta de perspectiva de género al dudar del testimonio de las niñas y de la madre, pero sin dudar en ningún momento del acusado. Continúa describiendo que nunca cuestionó los actos de abuso del actor hacia las menores, concluyendo que: "Por todo lo expuesto, y en base a los elementos probatorios agregados al presente legajo, es que la suscripta entiende que los presuntos hechos de abuso sexual que fueron denunciados, no tuvieron lugar, o en su caso fueron interpretados como tales por las niñas en virtud de acciones de su padre que a ellas no les gustaba, cuando las mismas refieren que les daba "besos en la boca", les mordía "el potito" o las hacía dormir con él en su cama. Actos estos que según mi criterio, pueden ser tomados como muestras de cariño por parte del imputado hacia sus hijas, no contando los mismos con los elementos típicos necesarios para poder sostener que los hechos denunciados constituyen un delito y menos aún un delito contra la integridad sexual." Describe que la Sra. Fiscal tuvo una actitud inapropiada, por haber contado con las pruebas que demuestran que los hechos fueron sin el consentimiento de la madre, y sin embargo la magistrada haber concluido que "(...) no puedo dejar de mencionar que dichos actos también eran realizados por el imputado en el momento en que aún convivían con la denunciante y madre de las niñas, tal como lo refirieron las menores en sus declaraciones, es decir que en ese

entonces los mismos carecían de toda la connotación sexual que ahora se les pretender dar."

Describe que el daño que ocasionó el mal desempeño de la Sra. Fiscal es enorme, con un daño potencial inconmensurable. Relata que el denunciado invocó la resolución de la magistrada en reiteradas ocasiones en los Fueros de Familia y Civil, y las consecuencias fueron graves para las niñas. A saber, narra que las consecuencias en el Fuero de Familia fueron los intentos de revinculación forzada, amenaza de cambio de guarda y ser entregadas al denunciado, amenazas de ser llevadas en contra de su voluntad a encuentros de las menores con su progenitor, interposición de medidas cautelares vulnerando sus derechos fundamentales como lo son el derechos a la educación y la vivienda, vulnerando los Principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y la Convención de Derechos Humanos, entre otros.

Puntualiza que realizó una consulta con la Licenciada Diana Geary con respecto a la interpretación de las entrevistas realizadas en Cámara Gesell, y de sus expresiones orales y gestuales, las cuales agrega y ofrece como prueba.

Acompaña las conclusiones sobre las mencionadas entrevistas, las cuales transcribe: "que la niña presente un discurso fusionado con su general es lo esperable, puesto que siempre estuvieron juntas en cada episodio con este padre", "por el análisis cruzado entre el material verbal, la conducta gestual ante las preguntas y los cambios de estado anímico generado por cada una de estas

preguntas, es plausible entender que las vivencias narradas realmente fueron experimentadas por la niña, a tal punto que al tener que revivirlas, le generan tanta ansiedad, inquietud, temor, tristeza, vergüenza, asco, rechazo, estados del ánimo detectables en la filmación", (...) "existe un hilo conductor a lo largo de sus develaciones ante la prueba documental. Siempre habla de las mismas experiencias traumáticas, sólo que a medida que se le repregunta, va ampliando cada vez más hasta llegar a la Develación final de la mostración con los muñecos de trapo" (...) "cabe mencionar que a causa de tanto ser repreguntada, se activa la hipervigilancia como defensa, ya que la niña siente que no se le cree, al tener que repetir innumerables veces lo que con tanto dolor logra ir verbalizando." Asimismo, continua: "cuando la niña se queja "nos trataba como bebés", no remite a sentir "molestia por el no reconocimiento de su lugar de niña. (...) Está aludiendo a la condición de indefensión que atraviesa un bebé que está siendo manipulado por un adulto con su cuerpo desnudo al momento del baño mencionado insistentemente por la niña. Y esto encapsula una escena traumática que no puede aún hoy llegar a poner en palabras." La Licenciada subraya la importancia de la omisión de la entrevistadora al no analizar el contundente material brindado por la niña con la demostración solicitada con los muñecos de trapo, destacando que la niña escenifica la presión ejercida por el padre sobre su cara y brazo en los genitales de este padre, relatando que todo esto es ejecutado por ella con inquietud y celeridad, compulsivamente, acusando así la

vigencia de amenazas previas respecto a "no contar". Por último, relata que la menor denuncia a través del mecanismo de proyección hechos traumáticos asociados con su orificio anal.

Acerca de I.P. también aporta conclusiones relativas a las entrevistas de la Cámara Gesell, manifestando con relación a las prácticas que denuncia que si no hubieran ocurrido, la niña no presentaría componentes emocionales ni conductuales que exterioriza. Sostiene que su conducta masturbatoria insistente expresa lo que no puede con la palabra. Aclara que a ciertas preguntas las contesta con una respuesta interoceptiva de su cuerpo -la emisión del flato-, respuesta vagal del organismo, que corresponde al miedo.

La Sra. Duarte sostiene que toda la entrevista realizada a I.P. se halla atravesada por profunda ansiedad incrementada por la conducta de la entrevistadora quien no repara en ponerla en plano de desconfianza y habla de suspicacia, teniendo que luchar la niña contra esta suspicacia de la entrevistadora que la intenta amedrentar suponiéndole mentiras. Asimismo, describe hechos que la niña denunció y que no fueron transcriptos en el informe. Manifiesta que la perito puede observar la conducta patológica, produciendo un malestar psíquico que se produce en la niña porque re-experimenta lo que se está preguntando y lo refiere en sus expresiones, en su decir y en su conducta. Sostiene la Sra. Duarte que no hay posibilidad que la reproducción dramatizada con los muñecos haya sido inducida por terceros en la memoria psíquica de la niña, como así tampoco se podría asignar

otra significación que no sea el obtener goce a partir del cuerpo de una menor. Afirma que es imposible justificar que estas prácticas ocurrieran porque el demandado tenga un modelo vincular violento o sea torpe para ejercer su paternidad. Asimismo, sostiene que se omite proveer a la niña de elementos para dibujar, sin analizar su conducta postural.

La Sra. Duarte acompaña imágenes de la Cámara Gesell, en las cuales se observa a la menor en la entrevista. Muestra a través de estas fotografías la actitud corporal de la menor través del uso de los muñecos, citando fragmentos de lo conversado. Luego, procede a citar fragmentos del informe realizado por la Licenciada Karina Ortiz: *"concluye que el componente emocional que acompaña sus descripciones es legítimo. Hay correspondencia entre sus cogniciones y emociones, lo que permite informar que se trataría de experiencias genuinas."*

Expresa que la Sra. Fiscal ignoró los informes de los psicólogos del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, los cuales alertaban sobre los abusos, violencia y la actitud hostil del acusado, como así también la necesidad de que realice tratamiento psicológico.

Afirma que omitió los informes de las terapeutas de las menores, quienes confirmaron los abusos: *"del análisis de los dibujos concluye observar un indicador de padecimiento psíquico y un indicador preocupante respecto a posibles experiencias traumáticas asociadas a la sexualidad. También observa padecimiento asociado a la representación de la figura paterna. (...) M.P. presenta*

una conducta Hipervigilante, asociada a la posibilidad de encontrarse con su padre. (...) La conducta Hipervigilante es un indicador asociado al padecimiento en forma crónica de situaciones traumáticas, y se convierte en rasgo de la personalidad a partir de una suma de experiencias que se han vivido como amenazantes. (Trastorno por Estrés Postraumático DSMIV). (...) Asimismo, ha manifestado sentirse obligada por su padre a hacer cosas que le dan vergüenza; las mismas hacen referencia a situaciones vivenciadas con él y en estas experiencias manifiesta que se involucra el cuerpo."

Asimismo, acompaña fragmentos del informe de la Licenciada Natalia Gutiérrez: "Como fue previamente expuesto, la niña despliega desde el lenguaje, material que viene acompañado de efectos tales como asco, vergüenza, angustia, miedo, expresados en diversas oportunidades desde manifestaciones físicas (se la ha observado inquieta, avergonzada, retraída) tanto como verbales, enunciando no en escasas oportunidades: "me da vergüenza contar lo que nos hizo tenía miedo". (...) I.M. en casa sesión, ha podido narrar relatos (fragmentados) que dan cuenta de reiterados episodios de maltrato físico, psíquico y abuso sexual por parte de su padre. En la primer entrevista expone: "yo sé porque estoy acá, es por las cosas malas que nos hacía mi papa, yo ya se lo conté a la jueza. Continúa "a veces mi papa me tocaba las partes íntimas, me hacía cosas, yo me escondía y el me encontraba. Tengo miedo de verlo a mi papa y que me lleve a su casa, que me haga cosas feas." A lo largo de las primeras sesiones con I.M, la niña relata los hechos

transcurridos en la Argentina, los cuales están bañados de connotaciones afectivas más significativas, a raíz de quedar a merced de la voluntad del padre, sin contar con la presencia de la madre, quien lograba acotar los maltratos. (...) La niña se encuentra estable psíquicamente, aunque experimenta una amenaza constante respecto de la posibilidad de volver a entablar vínculo con su progenitor, lo cual se hace presente no solo en su padecer psíquico sino que lo ha expresado mediante la somatización del cuerpo. (...) El material verbal, gráfico y lúdico producido a lo largo del tratamiento de I.M, mantienen una irrefutable congruencia interna, lo cual permite, al analizar su contenido, dar crédito a los dichos expresados por la niña; los cuales ponen en evidencia su padecer. Y concluye: puedo concluir que esta niña se encuentra en una situación de alto riesgo de desintegración mental, vinculado con los devastadores traumas desencadenados por las reiteradas situaciones de abuso, entendiendo por abuso, no sólo a las prácticas sexuales introducidas por su progenitor, sino que además refiere a los maltratos psíquicos y tanto como físicos, que violentan su integridad y bienestar global. Por lo expresado a lo largo del presente informe, es que considero totalmente pernicioso para su salud mental que establezca cualquier contacto con su progenitor."

Manifiesta la Sra. Duarte que la Dra. Córdoba no motivó su decisorio con el análisis de la prueba, sino que se limitó a transcribir partes de distinto origen para aparentar que no existió ilícito alguno. Procede a citar a la Sra. Fiscal: "(...) la suscripta entiende que los

presuntos hechos de abuso sexual que fueron denunciados, no tuvieron lugar, o en su caso fueron interpretados como tales por las niñas en virtud de acciones de su padre que a ellas no les gustaba, cuando las mismas refieren que le daba "besos en la boca", les mordía el "potito" o las hacía dormir con él en su cama. Actos estos que según mi criterio, pueden ser tomados como muestras de cariño por parte del imputado hacia sus hijas, no contando los mismos con los elementos típicos necesarios para poder sostener que los hechos denunciados constituyen un delito y menos aún un delito contra la integridad sexual."

La Sra. Duarte manifiesta que la Dra. Córdoba emitió una Resolución eligiendo fragmentos de entrevistas, informes y piezas de la Causa N° 67205/14 del Juzgado de Familia N° 2, y del Legajo MPFNQ N° 38816/2015, este último a su cargo, para dictar una decisión que se avenía a su propósito de ignorar la verdad real y los hechos verdaderos que perjudicaron a sus dos hijas menores de edad, permitiendo que en ulteriores trámites judiciales del fuero de familia pudieran los tribunales competentes ocasionar el daño psicológico que la sola presencia del padre causa, haciendo que los abusos recomenzaran al imponer la revinculación a la víctimas, con mandatos judiciales, y penas pecuniarias a la madre para obligarla a entregar a sus hijas para consumir esa decisión.

Expresa que la Sra. Fiscal acusa a las psicólogas forenses actuantes en la Cámara Gesell de influir negativamente en las menores, predisponiéndolas a decir cosas que sean las esperables. Asimismo, manifiesta que omite el hecho que las niñas hayan relatado los hechos en

modo coherente, ubicándolos en tiempo y espacio y describiéndolos con detalles. También se pronuncia sobre, la omisión de analizar que el lenguaje corporal de las menores coincide con lo expresado de manera verbal, y que sus dibujos y manipulación de muñecos expresan más que lo dicho a través del lenguaje. Transcribe parte del informe del Servicio 102 presente a Fs. 55 en Expediente N° 67205/2014 con respecto a I.P: *"Hablamos del derecho a la privacidad del cuerpo, se ríe nerviosa, sabe el nombre de las partes privadas del cuerpo pero le da vergüenza decirlas: "vagina y trasero" se ríe. Cuando indagamos sobre si alguien fue irrespetuoso con sus partes íntimas dice "mi papá", "me hacía tocarle el pitulin" "por arriba del pantalón" "me da asco", se la observa ansiosa, se tapa la cara. Dice que a su hermana le hace lo mismo. Dice que tampoco le gusta ir con su papá porque las hace dormir en la misma cama con él; dice que le pide ir a dormir en la cama que hay en otra habitación pero no las deja. Dice que su papa "me muerde el poto", "yo estoy tranquila y él me empieza a perseguir", dice que no le gusta ese juego, "le digo pero no me escucha"."*

Por último, la Sra. Duarte manifiesta que la Dra. Córdoba en ocasión de dictar resolución se basó en hechos falsos, y que si bien no es Juez, resolvió con alcances jurídicos, perjudicando a sabiendas la causa, con violación de su deber de objetividad y tutela de los derechos humanos a su cargo. Expresa que son las niñas quienes pagan las consecuencias de los actos cometidos por su progenitor, obteniendo sentencias que le prohíbe cambiar a las menores de colegios o domicilio. Ofrece

**CÓRDOBA MARIANA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO", Expte. N°
53-JE, y sus acumulados 54-JE y 55-JE**

prueba documental, testimonial y solicita se la remueva del cargo a la Sra. Fiscal Mariana Córdoba por no poder desempeñarse en las funciones que ejerce, por no ser creíble ni confiable, constituyendo mal desempeño en su actuar, y eventualmente comisión de ilícitos por abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público.

II.-A fs. 44/69 obra la denuncia presentada ante el Jurado de Enjuiciamiento en contra de la Dra. María Gabriela Ávila, por el supuesto reiterado mal desempeño en sus funciones como titular del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Neuquén, en autos caratulados "P.E.J.A c/ D.M.D.L.M s/ cuidado personal de los hijos" Expte. N° 67205/14.

La razón se ciñe, básicamente, al modo en que la nombrada se desempeñó en el actuar del mencionado expediente, por entender la denunciante que la Magistrada se ha negado expresamente a investigar los graves hechos de abuso en perjuicio de las menores, en sus propias palabras: *"incumpliendo la resolución de la Cámara de Alzada que lo ordenó, negándose a atender los reiterados pedidos de mi parte para que cumpliera lo dispuesto. Haber engañado a la Cámara con el informe prescripto por el art. 26 del CPCyC con hechos falsos, para evitar fuera admitida su recusación."*

Desde la perspectiva de quien denuncia, se invoca que la Dra. Ávila paralizó definitivamente el expediente mencionado, impidiendo se practicara la pericial psicológica del actor, no obstante haberse designado a la perito de oficio y a la consultora técnica de la parte denunciante.

Arguye también que la Sra. Magistrada: "modificó la suspensión de las visitas, admitiendo al actor una revocatoria posterior a la apelación que con el mismo objeto estaba pendiente de resolución de Cámara. (...) Rechazar por sí misma una segunda recusación y ejercer funciones ajenas a su competencia y potestades. No haberse apartado de las causas a su cargo cuando fue recusada con expresión de causa, dictando resoluciones a sabiendas que no eran de mero trámite."

Expresa que la Dra. Ávila no tomó ninguna medida cuando las niñas relataron los abusos sufridos en la audiencia llevada a cabo el 03 de diciembre de 2014, agregada a fs. 31 del Expte. N° 67205/14, como así también la falta de notificación a la Sra. Defensora correspondiente para que concurra a la mencionada audiencia, la cual fue llevada a cabo sin su presencia. De dicha audiencia no se labró acta, incumpliendo con lo normado por el artículo 125 del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

La denunciante procede a citar documentos judiciales a través de los cuales, a su criterio, la Dra. Ávila se negó a investigar los hechos de abuso. Procede a citar fragmentos de la Resolución de Cámara mediante los cual se habría ordenado a la Sra. Jueza a investigar los acontecimientos denunciados. Denuncia que la omisión de investigar perjudica gravemente a las menores, debido a que la Cámara, "para considerar si podía hacerse alguna vinculación, requirió que primero se investigaran los graves hechos para evaluar los pasos a seguir."

La Sra. Duarte acompaña pedido de ejecución de pericia psicológica, de investigación de las pruebas existentes

en el expediente y aportes de los psicólogos: "Para investigar los hechos según dispuso la Cámara de Apelaciones Local, la perito psicóloga cuenta con las entrevistas realizadas a las menores en Cámara Gesell y los informes expedidos en consecuencia los que han sido acompañados a la presente; conjuntamente con la transcripción literal de los mismos con certificación notarial, estimando conveniente esta parte, lo que así se peticiona a S.S. se examine. La importancia de la cuestión a investigar que es el denunciado abuso expuesto por las niñas, requiere que la perito analice también: los informes de las profesionales Lic. González de Galdeano, Noelia, Psicóloga de M. y Gutiérrez Natalia, psicóloga tratante de la menor I. quienes han establecido los parámetros de confianza con ellas para que se presten a exteriorizar sobre sus inquietudes y necesidades, y siendo que ese vínculo profesional fue cuidadosamente desarrollado en su tratamiento."

Describe la insistencia en su solicitud de investigar los hechos de abuso, detallando los elementos de juicio en el expediente. Aclara que solicitó reunir a los psicólogos del Gabinete, los psicólogos tratantes de las niñas y la consultora técnica: "(...) siendo que la resolución del caso de autos, deberá resguardar el interés superior de los menores, vengo a peticionar a S.S. que teniendo presente los informes acompañados evacuados por las facultativas tratantes de las menores, se fije una audiencia explicativa ordenando a tal fin, la comparecencia de las referidas profesionales, así como al ministerio pupilar, el Gabinete Interdisciplinario, y los

consultores técnicos de las partes, a fin de requerirles explicaciones respecto las consideraciones vertidas por las mismas en dichos informes, y a su vez para requerirles expresen su criterio respecto de la revinculación peticionada por el actor."

Denuncia que la Sra. Jueza "dio una aparente vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente", pero que al momento de concretar la misma, remitió el expediente al Equipo Interdisciplinario. El Equipo Interdisciplinario estableció que "previo a la realización de las entrevistas vinculares solicitadas, es necesario realizar entrevistas individuales con las partes y las niñas, en función de poder explorar los posicionamientos subjetivos de cada una de las personas respecto de la problemática que se dirima en autos."

Denuncia que la Sra. Magistrada hizo lo contrario, resolvió se hicieran entrevistas vinculares: "(...) Atento el tiempo transcurrido sin que el progenitor mantenga contacto con sus dos hijas, resuelto por el fuero penal y la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, a fin de no dilatar el contacto paterno filial y en atención a la proximidad de la feria judicial, requiérase al Equipo Interdisciplinario señale nueva fechas de encuentros vinculares antes de finalizado el año."

Con respecto a esta decisión, manifiesta que la Sra. Magistrada resolvió sin darle intervención a la Defensora, resolviendo en contra de lo resuelto por la Cámara y en contra de lo expresamente asesorado por el Gabinete. Expresa que la Dra. Ávila adujo que estaba firme su auto del 10 de marzo del 2015, que hizo lugar a

la revocatoria interpuesta por el actor, quien pidió se dejara sin efecto la suspensión de las visitas y se enviara el expediente al Equipo Interdisciplinario.

Destaca así, que la Sra. Magistrada expresó que los encuentros entre las menores y el progenitor sean factibles. Manifiesta que el mencionado Equipo en fecha 26 de noviembre de 2015, con firmes fundamentos se había negado a realizar las mencionadas entrevistas vinculares, sin embargo la Dra. Ávila fijó las fechas antes de fin de año. Cita fragmentos del informe del Equipo Interdisciplinario en el cual se expresa: "los antecedentes obrantes en autos ponen en evidencia que las niñas se encuentran inmersas en una situación compleja y delicada, por lo que se requerirán intervenciones previas a fin de evaluar la conveniencia o no de dar inicio al proceso mencionado. Es el propio actor quien da cuenta de una posible influencia materna en las niñas, lo cual, necesariamente, debe ser despejado y trabajado antes de realizar las entrevistas vinculares."

Sobre el pedido de la Cámara de Apelaciones, la Sra. Duarte manifiesta que la Dra. Ávila ordenó inopinadamente entrevistas del padre con las menores, ordenando que fueran vinculares, provocando de esa manera un fundado temor de parcialidad por el adelanto de opinión sobre la atendibilidad del hecho abusivo, es decir, aclara que por sí misma la Sra. Magistrada decidió que no era atendible investigar los hechos abusivos

Manifiesta que "la no producción de la pericia psicológica, ordenada en autos, designados los peritos oficiales y consultor técnico responde a no investigar

porque de esa pericia y tests específicos resultaría el perfil psicológico del abusador."

La Sra. Duarte manifiesta que la Dra. Ávila tuvo un persistente interés de revincular a las menores con su progenitor, sin importarle los daños que podían causarle a las niñas, manifestándolo a través de la paralización de la pericia psicológica y del proceso, en la negativa de investigar los hechos abusivos, y en la insistencia de revinculación en contra de los informes y opiniones de las terapeutas de las niñas.

Con respecto a los informes presentes en autos de las Licenciadas González de Galdeano y Gutierrez, la Sra. Duarte manifiesta que no se tuvieron en cuenta, ni se expidió la Sra. Magistrada al respecto, como así tampoco tuvo en cuenta la transcripción y CD de entrevistas en Cámara Gesell, el informe del Servicio de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil e informes del Equipo Interdisciplinario. Asimismo, rechazó el último informe de la Licenciada González de Galdeano.

Continua: "La Dra. Ávila usurpó las funciones de la Alzada el 10/3/15 en el párrafo 7 a fs. 105, tres meses antes de la resolución de la Cámara del 11/06/15 a fs. 189/193, al resolver el mismo objeto procesal derivado de la suspensión del régimen de visitas, con conocimiento de que no podía hacerlo, -a sabiendas- ejerció la competencia devuelta de la Cámara una función revisora de la instancia superior, que no podía suplir. (...) la Dra. Ávila reconoce no tener competencia: "también corresponde tener en cuenta que tal medida se encuentra apelada por lo que mal podría la suscripta dejarla sin efecto en esta

instancia". (...) La Dra. Ávila revisó-revocó la resolución de la juez que ordenó la suspensión de las visitas, cuando ella se encontraba de licencia."

Continua la Sra. Duarte relatando en su denuncia que la Dra. Ávila rechazó la segunda recusación, incumpliendo lo establecido por los artículos 23, 24, 26 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial. Recuerda que a fs. 378/383 había sido recusada con causa por adelantamiento de opinión, desechando la prueba que le fuera remitida por la Cámara para que tome medidas investigativas a fin de confirmar la veracidad de las conductas abusivas develadas por las niñas, tomando de esta manera una decisión anticipada. Manifiesta la elevación de un informe no veraz: *"la Cámara se engañó creyendo que la jueza había ordenado una medida de evaluación, cuando por el contrario ordenó una revinculación con un plazo perentorio (...) y la Cámara rechazó la recusación".*

Manifiesta que interpone una segunda recusación por *"adversalidad y peligro de parcialidad"*, por el informe no veraz presentado, el cual engañó a la Cámara para mantenerse en el conocimiento del asunto. Arguye que no formó el incidente de recusación que debía elevar a la Cámara, rechazándola ella misma, arrogándose arbitrariamente la competencia de la Cámara. Describe que en la Resolución de la Cámara no se resuelve sobre la nueva causal y los distintos hechos en que se funda la nueva recusación.

Describe que estando recusada intervino dictando medidas que no eran de mero trámite, resolviendo favorablemente en el término de cuatro días el pedido de una medida

cautelar interpuesta por el actor. Compara este actuar con su pedido de medida cautelar, presentada el 14 de noviembre de 2017, en la cual habría demorado tres meses y medio en considerarla.

El 14 de marzo del 2018 la denunciante presentó nuevo pedido de recusación con causa, por considerar que no se tramitaron las recusaciones previamente interpuestas, por haber la Sra. Magistrada realizado actos del proceso que no le correspondieran, concediendo un recurso de apelación con efecto devolutivo cuando "ese efecto no estaba establecido para el caso en el CPCyC, con el propósito de ejecutar el acto antes de que la Cámara pueda revisar su decisorio recurrido", fijando entrevistas vinculares cuando estaban desaconsejadas por el Equipo Interdisciplinario, y por todos los hechos de parcialidad que la denunciante considera se produjeron a lo largo del proceso.

Describe que la Sra. Magistrada hizo caso omiso a lo que las menores de edad contaron en las entrevistas sobre los abusos. Adjunta fragmentos de informes de las psicólogas tratantes, y de la Cámara Gesell, en particular lo preguntado por la Sra. Jueza.

Manifiesta que la audiencia realizada con las menores y a Sra. Magistrada no fue notificada a la Sra. Defensora del Niño, hasta el día siguiente de llevada a cabo. Una vez más, manifiesta que no se labró acta, sustituyéndola por una certificación de la Actuaría de la realización del acto, sin contener lo relatado por las niñas.

La Sra. Duarte expresa que no solo las menores han sostenido que no querían pasar tiempo con su progenitor,

en diferentes ámbitos como Cámara Gesell o entrevistas con sus terapeutas, sino que también el propio denunciado lo manifestó: "(...) mi hijas no quisieron venir conmigo, por lo que durante unos 15 minutos me quede fuera del inmueble tratando de mantener comunicación telefónica con mi abogada a los fines de que me asesore, en ese mismo instante salen del domicilio mis hijas anoticiándome que si querían ir conmigo por solo un término de media hora, por lo que me traslade a mi departamento, por lo que tuvimos compartimento momento en familia y nos demoramos unas tres horas."

Describe una visita ocurrida el 17 de diciembre del 2014, en la cual las menores se comunican telefónicamente con la denunciante, por no querer compartir tiempo con su progenitor. Se adjunta transcripción de las llamadas de las menores, junto con el CD en el cual constan las mencionadas llamadas.

Finalmente, acompaña prueba documental, ofrece prueba testimonial solicita se la aparte del cargo por considerar que no puede desempeñarse en las funciones que ejerce por no ser creíble ni confiable en su ejercicio, habiendo alterado hechos, ocultado verdades y cometiendo ilícitos contra la administración de justicia, ejerciendo funciones propias del Tribunal de Alzada y violando los deberes de un Funcionario Público.

III.- A fs. 75/105 obra denuncia en contra de la Sra. Jueza Dra. Marina de los Ángeles Comas, por el motivo de mal desempeño en el cargo de sus funciones en el expediente previamente mencionado, "P.E.J.A c/ D.M.D.L.M. s/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS" Expte. N° 67205/14 del

Juzgado de Familia N° 2, en el cual la Sra. Magistrada fue Juez Subrogante.

Respecto al modo en que la nombrada se desempeñó en el actuar del mencionado expediente, expresa que la Sra. Jueza dilató tres meses y medio el tratamiento y resolución del pedido urgente de medida cautelar, motivado por las reiteradas intimidaciones del actor en la escuela y domicilio de las menores. Manifiesta que la Dra. Comas *"aparentó ordenar esa cautelar para proteger a las menores de la presencia y de los actos intimidatorios del actor, cuando por el contrario simultáneamente en ese mismo auto la levantó los días de entrevistas a las niñas, que había ordenado con carácter de vinculares medio mes antes."*

Desde la perspectiva de quien denuncia, la Dra. Comas forzó sigilosamente a producirse entrevistas vinculares entre las menores de edad y su progenitor. Continúa relatando que el objeto procesal de la medida cautelar solicitada era el resguardo de sus hijas menores de edad. Manifiesta que para no proveerla la Sra. Comas recurrió a un pretexto banal y dilatorio, alterando el objeto de la medida: *"la Dra. Comas aparentó creer que yo había pedido ser tutelada, para no proveer la cautelar y dictar una inútil dilatoria y dejar de conocer en lo pedido que era la prohibición de cercanía de las niñas."* Procede a transcribir párrafos de los informes de las terapeutas de las menores. Manifiesta además que el progenitor acechaba a las menores a la salida de la escuela, lo cual intenta demostrar mediante sumario información con la firma de testigos, en el cual se ratificaban los hechos en el

pedido de la medida cautelar. Describe antecedentes de incumplimiento de la medida cautelar, detallando que en fecha 09 de mayo de 2016 la escuela le envió una nota dando cuenta que el progenitor se había presentado en la escuela solicitando tener contacto con las menores, fundando en que la medida cautelar había sido revocada.

La Sra. Duarte sostiene que la Sra. Magistrada no quiso resolver la medida cautelar, fundándose en el hecho de que el pedido de la traba de la medida fue realizado el 14 de noviembre de 2017, y la Sra. Jueza el 26 de enero de 2018 declara improcedente la medida. Asimismo, describe que en fecha 14 de febrero de 2018 la Dra. Comas recepta el pedido de la parte contraria, solicitando una revinculación, aun habiendo el Equipo Interdisciplinario dispuesto lo contrario.

La Sra. Duarte continúa: *"La defensora Dra. Robeda fue de opinión que había que utilizar a las niñas como conejillos de indias, revinculándolas con el abusador, y justificarlo con la farisaica expresión de que de esa manera amparaba el derecho de las niñas. Y esta vinculación era para que una profesional observe el resultado del shock que desesperará a mis hijas. Un experimento cruel e indignante."* Manifiesta que la Dra. Robeda quiso que una profesional observe el vínculo que luego de tantos vaivenes judiciales y conflictividad materno-paterno-filial afecta a las menores emocionalmente. Transcribe fragmento de la Sra. Defensora: *"si esta medida no se puede articular no se podrá vislumbrar el supuesto impacto emocional de las niñas tal lo denuncia la madre y teniendo en cuenta que*

esta sería la quinta entrevista psicológica considero que deberá fijarse nueva bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública efectivizando la medida si ese día y horario no concurren." Manifiesta que la Sra. Defensora dice velar por las niñas, pero pide obligarlas por la fuerza pública a asistir a una entrevista que les provoca terror, pidiendo utilizar la fuerza pública.

Seguidamente, retoma el pedido realizado a través de medida cautelar, manifestando que la Sra. Magistrada acusa a la Sra. Duarte de no requerir resolución. Procede a citar fragmentos de escritos en los cuales consta su pedido de que se provea. Describe que finalmente proveyó la medida cautelar, disponiendo que se prohibiera el contacto físico o acercamiento del progenitor con las niñas menores de edad a una distancia no menor a 200 metros por el término de 30 días, pero que "aniquiló la medida en la misma resolución suspendiéndola cuando las niñas concurrirían a las entrevistas psicológicas que así llamó cuando secretamente se proponía que fueran vinculantes con la presencia del progenitor." Desde la perspectiva de la Sra. Duarte, la medida adoptada fue un engaño que perjudicaba a las menores, manifestando que la Dra. Comas no quería protegerlas, colocándolas conscientemente en situación de peligro, por poder el progenitor presentarse en las entrevistas sin violar la prohibición de acercamiento y pudiendo realizar actos de perturbación, intimidación o violencia, no sólo en las entrevistas previamente fijadas, sino en aquellas que se fijaran en un futuro. Considera la decisión de la Sra. Jueza contradictoria, teniendo un propósito oculto de que

el progenitor asista a las entrevistas y se fuerce la revinculación desaconsejada por el Equipo Interdisciplinario. Manifiesta que la Dra. Comas la coloca en una situación de sumisión frente a la defensa de sus hijas menores. Considera a los encuentros vinculares perjudiciales y contrarios a lo ordenado por la Cámara de Apelaciones y a los informes del Equipo Interdisciplinario.

A su modo de ver, la Dra. Comas conocía la situación de peligro en que estaban las menores y no solamente dilató largo tiempo su protección, sino que quiso asegurar la asistencia del progenitor a las entrevistas que el Equipo Interdisciplinario fijó como psicológicas.

Manifiesta que la Dra. Comas procuró asegurarse de la indefensión de las niñas a través de la adopción de diferentes medidas, como ser, sujetar la renovación de la medida de exclusión que pidiera solicitar en el futuro a que acreditara la concurrencia de las niñas a las entrevistas fijadas y las futuras; impedirle que pudiera ejercer medios legales para cuestionar los actos de la Sra. Magistrada con los recursos correspondientes; la imputación de una actitud procesal en contra de sus hijas; le atribuye la dilación injustificada del proceso a través de la interposición ilimitada de recursos como así también entorpecer resoluciones que la Sra. Jueza considera firme.

Describe el alcance del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial, y considera que el obrar de la Dra. Comas es un adelanto improcedente constituyendo una

amenaza de afectar el patrimonio y los recursos de la madre que sostiene a sus hijas.

Recapitula sobre el pedido de que las entrevistas no fueran vinculares, solicitando que el Equipo Interdisciplinario tuviera los informes de evolución del tratamiento de las psicólogas de las niñas, grabando las entrevistas en Cámara Gesell, como así también las entrevistas de las psicólogas del Equipo Interdisciplinario. Frente a tal solicitud, relata que la Sra. Jueza Dra. Marina Comas rechazó el pedido de que las entrevista no fueran de carácter vincular: "(...) siendo el origen de tal limitación a los efectos de dar cumplimiento con resoluciones firmes en autos, no ha lugar." Asimismo, al pedido de agregar los informes actualizados de las terapeutas de las menores, la Sra. Jueza se expidió: "no ha lugar, en tanto procesalmente importa la incorporación extemporánea de prueba en el expediente, y asimismo, es el Equipo Interdisciplinario el encargado de evaluar el estado actual de las niñas, y en su caso expedirse sobre la posibilidad de revinculación y su modalidad." En lo referente al pedido de que el Equipo disponga de los aportes de los terapeutas y de la realización de las entrevistas con video y sonido: "no ha lugar, haciéndole saber que el Equipo Interdisciplinario cuenta con la totalidad del expediente para su cotejo, y que la modalidad de las entrevistas y su devolución son dispuestas por los profesionales intervinientes resguardando la intimidad de las niñas." Manifiesta que oportunamente el Equipo Interdisciplinario había solicitado se tuviera en cuenta

la evolución del tratamiento psicológico, por lo cual, a su criterio, los informes no deberían ser considerados como prueba extemporánea.

Procede a citar la resolución de la Cámara de Apelaciones a través de la cual se mantuvo la medida cautelar de suspensión de contacto, en la cual se ordenó implementar de manera inmediata en la instancia de grado, medidas de resguardo de las niñas, y medidas tendientes a comprobar su veracidad a los fines de evaluar los pasos a seguir.

Continúa poniendo de manifiesto aquellas resoluciones que procedió a apelar a lo largo del proceso, a los cuales nos remitimos en razón de brevedad procesal. Manifiesta, además, que previo a interponer las apelaciones, recusó con causa a la Dra. Comas, debiendo abstenerse de proveer las dos apelaciones. Expresa que no sólo trasgredió lo normado al no remitir el expediente al Juez que sigue en el orden de turno para que continúe con la tramitación del expediente, sino que no se abstuvo de resolver, teniendo solamente facultad para resolver cuestiones de mero trámite.

Con respecto a la fundamentación de la apelación, manifiesta la Sra. Duarte: "violó nuevamente la ley procesal. Adujo que la apelación carece de fundamentación suficiente. Esta falsa motivación contradice el claro texto del CPCyC que manda no fundamentar la apelación en el escrito recursivo. Establece el Código en el segundo párrafo del art. 245. Está prohibida la fundamentación en el escrito de apelación. No puede motivarse la inadmisión del recurso en no haber realizado lo que expresamente prohíbe la ley. Hay una falsa motivación de la Dra. Comas

pudiendo ignorar que obstruía el acceso a la instancia superior mientras consumaría el perjuicio a las menores con las ardidosas entrevistas."

Manifiesta que la reiteración de las graves irregularidades causa un daño gravísimo a las niñas, poniéndolas y manteniéndolas en una situación de riesgo, vulnerabilidad y las priva del derecho de la víctima menor de edad a ser tutelada efectivamente por el sistema judicial, garantizando su interés superior.

Procede a enumerar los derechos que han sido vulnerados sistemáticamente, demorando injustificadamente más de tres meses y medio en proveer la medida cautelar solicitada; desechando las advertencias de los profesionales intervinientes; poniendo la voluntad del progenitor por encima del bienestar, la seguridad psico-física y el interés superior de las niñas; manteniendo a las menores bajo la amenaza de otorgarle al progenitor la guarda concretando la revinculación; paralizando el juicio de tenencia, ignorando los daños irreparables ocasionados por el progenitor a través de las prácticas abusivas, de maltrato y violencia; volviendo ineficaz la medida cautelar solicitada; mostrando una actitud complaciente de la Dra. Comas en la intimidación del progenitor hacia las menores; impidiendo que realicen viajes, escolarizarse fuera de la Provincia, o modificar su domicilio. Expresa que todas estas acciones tienen el propósito de causarle sufrimiento.

Se vuelve a expresar sobre el hecho de que las niñas no quieren tener contacto con el progenitor, lo cual fue mencionado por ellas mismas en Cámara Gesell, en

entrevistas del Servicio 102, del Equipo Interdisciplinario, y a sus terapeutas. Además, vuelve a manifestar que el propio progenitor dijo expresamente "mis hijas no quieren venir conmigo."

Procede a citar fragmentos de las entrevistas realizadas a las menores en Cámara Gesell, y de informes realizados por la psicóloga tratante Noelia González Galdeano y Natalia Gutiérrez, los cuales ya fueron descriptos y a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Por último, procede a citar los daños causados por el abuso sexual infantil, acompañando datos aportados por la Organización Mundial de la Salud, por la Universidad Nacional de La Plata y por el Gobierno de la Nación. Además, relata la campaña nacional llevada a cabo por UNICEF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como así también la campaña provincial "CONTALO".

Finalmente, acompaña prueba documental, y solicita se la aparte a la Sra. Jueza Dra. Marina de los Ángeles Comas del cargo por considerar que no es creíble ni confiable su desempeño en la alta función que ejerce. Considera que la alteración y distorsión de los hechos, las afirmaciones falsas con conocimiento de las verdades que ocultó, haber resuelto basándose en hechos falsos y no apartarse cuando fue recusada constituyen mal desempeño, cometiendo ilícitos contra la administración de justicia por prevaricato y/o abuso de la autoridad, violando así los deberes de funcionario público.

IV.- A fs. 114 obra Acta N° 94 de la Comisión Especial, la cual tiene por conformado dicho órgano para el

conocimiento y actuación en las presentes actuaciones, disponiendo la notificación a las Sras. Denunciadas.

V.- A fin de dar cumplimiento al recaudo del artículo 15 de la Ley 1565, las denunciadas fueron notificadas del contenido de las presentaciones aludidas, lo que mereció el descargo escrito de la Dra. Marina Comas, el cual consta a fs. 122/123. En él solicita el rechazo de la denuncia presentada por la Dra. Duarte, por considerarla improcedente, infundada, maliciosa, y por basarse exclusivamente en la disconformidad de la Sra. Duarte con las resoluciones judiciales dictadas en las distintas instancias.

Sobre el hecho que se le imputa, aclara que la Sra. Magistrada no es la juez natural de las causas en las que la Sra. Duarte es parte, siendo que las mismas se encontraban en el Juzgado de Familia N° 2 de la Dra. Gabriela Ávila, y que en su intervención, ante la recusación de la Dra. Ávila, se ha limitado a cumplir cabalmente sus funciones aplicando correctamente la ley en estricta protección, respeto y garantía del interés superior de las niñas, garantizando el debido proceso, el ejercicio del derecho de la defensa, y demás garantías constitucionales que fueron alegadas por la denunciante.

Con relación a lo manifestado por la Sra. Duarte referente a la demora en el tratamiento de la medida cautelar solicitada, la Dra. Comas expresa que, conforme acreditan las constancias del Expediente N° 67205/14, simultáneamente a su avocación en la causa confirió vista urgente a la Defensora del Niño de dicha medida. La medida cautelar fue solicitada el 14 de noviembre de

2017, asumiendo la Dra. Comas el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual le dio tratamiento.

Pone de manifiesto que, quien habilitó la feria judicial en el mes de enero del año 2018 fue el progenitor de las menores, y no la actora, omitiendo aquella instar la resolución de la cautelar que atribuye como resuelta en forma tardía. Continúa describiendo que el día 28 de febrero del 2018 resolvió la misma, destacando que lo hizo en protección de las niñas, aun cuando la parte interesada no hubiera requerido su resolución.

En lo demás, se remite a las providencias suscriptas por la Sra. Magistrada, las cuales se encuentran firmes a la fecha, y sobre las cuales la denunciante refiere su disconformidad, disintiendo subjetivamente al interpretar que fueron dictadas en perjuicio del interés superior de sus hijas.

Finalmente aclara, que las vinculaciones con el progenitor fueron dispuestas por el juez natural de la causa, limitándose la Dra. Comas a ordenar el pase de las actuaciones al Equipo Interdisciplinario para su efectivización.

VI.- A fs. 126/130 procede la Dra. Mariana Córdoba a presentar descargo en virtud de la notificación efectuada en fecha 09 de enero de 2020. Sobre el hecho de que la funcionaria seleccionó y alteró en forma arbitraria el contenido de algunas conclusiones de las psicólogas que entrevistaron a las menores en Cámara Gesell, del Equipo Interdisciplinario, y de sus terapeutas, manifiesta que no incurrió en arbitrariedad al analizar el material probatorio, basándose en la opinión de los expertos,

quienes tienen una vasta experiencia y quienes ponderaron la validez y credibilidad del relato sobre la base de los principios propios de la psicología forense. Remarca que no incurrió en tergiversación, alteración o falsedad alguna, sin omitir hechos, dichos o acciones corporales, realizando una apreciación integral de lo relatado por las niñas en las entrevistas en Cámara Gesell.

Manifiesta que la resolución adoptada por la Fiscalía no fue en relación al autor, sino que se entendió que los hechos no existieron como delito, sino (tal como lo expresaron las psicólogas forenses) que fueron mal interpretados como tales, dándoles una connotación sexual cuando no los tenían.

Se expresa sobre el hecho de que nuestro sistema procesal permite a cualquier víctima procurar la revisión del actuar del Fiscal del Caso a través de la intervención del Fiscal Jefe, o en su caso, ocurriendo ante el Juez de Garantías. Al respecto manifiesta que a partir de la decisión de desestimar la denuncia, la Sra. Duarte intentó modificar el decisorio ante el Fiscal Jefe sin éxito, pero no lo hizo ante un Juez de Garantía, quedándose únicamente con el control del Fiscal Jefe, quien avaló por completo la decisión tomada por la Sra. Fiscal.

Manifiesta que la resolución de desestimación de la denuncia por entender que los hechos denunciados no constituían delito fue notificada en fecha 10 de junio de 2015, y recién en fecha 23 de julio 2015 presenta la Sra. Duarte un escrito adjuntando un informe realizado por las Licenciadas Natalia Gutiérrez y Noelia González Galdeano

sobre la entrevista en Cámara Gesell de las menores, solicitando al Sr. Fiscal Jefe Dr. Rómulo Patti continuar con la investigación y requiriendo el apartamiento de la Sra. Fiscal el Caso, en resguardo de la imparcialidad y objetividad de la investigación. En la misma fecha se remitió el legajo al Sr. Fiscal Jefe, quien ese mismo día lo remitió a la Sra. Defensora de los Derechos del Niño a fin de que tome conocimiento de los informes agregados por la parte querellante. En fecha 04 de agosto de 2015, la Sra. Defensora dictamina en concordancia con la Resolución de la Sra. Fiscal.

Finalmente, describe que el Sr. Fiscal Jefe resolvió desestimar la vía recursiva intentada por la Sra. Duarte. Sobre la petición de apartamiento, expresa que el Dr. Patti consideró que no debía prosperar por no vislumbrarse que su desempeño hubiera generado un menoscabo en la objetividad e imparcialidad de su tarea. Por último, señala que luego de notificada la resolución que adoptaba lo antes descripto, en fecha 26 de agosto de 2015 realiza la Sra. Duarte una presentación ante el mismo Fiscal Jefe solicitando la reapertura de la investigación a partir de que con la incorporación de los informes psicológicos presentados habría nueva prueba conducente, designándose nuevo Fiscal del Caso y evaluándose la pertinencia de la realización de una junta de profesionales en psicología. Ante esta nueva presentación, el Sr. Fiscal Jefe dictaminó remitir las actuaciones a la fiscalía interviniente. Siendo ello notificado a los letrados de la denunciante, realizan una tercera petición ante el mismo Fiscal repitiendo lo

solicitado. Ésta es rechazada en los mismos términos por el Sr. Fiscal Jefe, lo cual fue notificado, sin ninguna otra presentación por parte de la denunciante.

VII.- Que, a fs. 137/201 procede la Dra. María Gabriela Ávila a presentar descargo en los términos del artículo 18 de la Ley N° 1565 modificada por Ley N° 2698, solicitando su archivo. Al respecto, la Sra. Magistrada manifiesta que la denuncia presentada por la Sra. Duarte carece de fundamentos jurídicos que cumplan con los requisitos previstos en la mencionada norma. Sostiene que los fundamentos de la denunciante son los mismos que utilizó en oportunidad de solicitar su recusación en dos procesos a su cargo: falta de imparcialidad en las decisiones y falta de confiabilidad, en tanto habría engañado a la Cámara en su informe con hechos falsos, para evitar sea admitida su recusación.

La Sra. Magistrada procede a realizar un análisis de cada una de las imputaciones realizadas. Sobre la supuesta negativa a investigar los graves hechos de abuso en perjuicio de las menores, aclara que en ningún momento se eludió la responsabilidad de derivar a los cuerpos técnicos correspondientes sobre la indagación y conveniencia de la revisión psicológica individual, tanto de las niñas como del accionante.

Sobre las recusaciones planteadas, y sobre el hecho de haber engañado a la Cámara en el informe prescripto por el art. 26 del C.P.C.C. con hechos falsos, manifiesta que se denuncia un engaño en forma genérica sin indicar cuáles serían los hechos falseados por la Sra. Magistrada. Describe que en todas las instancias se

confirma la Resolución adoptada referente al apartamiento como Juez Natural de la causa, por no advertirse que hubiera adelantamiento de opinión, ni prejuzgamiento.

En relación al segundo planteo de recusación formulado en fecha 14 de mayo de 2018, destaca la resolución de fecha 24 de mayo de 2018 mediante la cual se indica que la cuestión había sido resuelta por las instancias superiores, no comprendiéndole a la Sra. Magistrada una enemistad con la denunciante. Expresa que esta decisión fue confirmada en su totalidad por la Cámara de Apelaciones en fecha 25 de septiembre de 2018, tanto a lo referente a la no aceptación de la recusación como a las medidas dispuestas para continuar con el proceso, donde la Sra. Magistrada vuelve a requerir la fijación de fechas de entrevistas para que se cumpla con el proceso de revinculación en caso de que ello fuera coherente con el interés superior de las niñas. Destaca que en fecha 25 de septiembre de 2018 la Cámara de Apelaciones analizó la conducta de la Sra. Duarte en cuanto a que evade dar cumplimiento con resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada y vuelve a analizar la metodología de la revinculación dispuesta en primera instancia.

La Dra. Ávila pone de manifiesto que las resoluciones judiciales firmes deben ser cumplidas, y no dependen de la buena o mala voluntad de la parte, o de que éstas consideren que la decisión no es la correcta a pesar de que se encuentren firmes. Deberán ser cumplidas, no pudiendo la parte negarse bajo la utilización de artilugios con el fin de demorar el proceso, y frustrar

la realización de aquellas medidas, ordenadas siempre en vistas del interés superior de las niñas. Manifiesta que a fs. 749 obra providencia mediante la cual ordena que pasen en vista las actuaciones al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines dispuestos a fs. 105, haciéndole saber a la Sra. Duarte que deberá arbitrar los medios necesarios para que las niñas asistan en la fecha establecida, bajo apercibimiento de imponer multa equivalente a diez IUS. La mencionada providencia ha quedado firme y consentida. La misma motivó a la denunciante a petitionar la recusación con causa de los vocales de Cámara. Esta recusación contra los camaristas, la rechazaron los Dres. Ghisini y Medori, pero a fs. 836 y vta. consideraron que deberían apartarse. Describe que a su turno, los Dres. Clerici y Noacco admiten que se excusen sus colegas pero rechazan la recusación. Nuevamente la denunciante hace su sexto pedido de recusación esta vez a los Dres. Clerici y Noacco, señalando que el hecho de que estos camaristas indiquen que hay una vía natural para revisar las decisiones de la Alzada constituye un acto de prejuzgamiento o afecta su imparcialidad.

Sobre el hecho relativo a la paralización definitiva del trámite por parte de la Dra. Ávila, la Sra. Magistrada manifiesta que el Juzgado llevó el curso correspondiente de la causa, a pesar de la maniobras de la denunciante. Procede a describir sucesión de actos en el proceso judicial, de los cuales da cuenta que el proceso está en trámite, actualmente a la espera de que se resuelva una

de tantas recusaciones y nulidades que presentara la Sra. Duarte.

Manifiesta que la cantidad desmesurada de apelaciones, recusaciones de un colectivo innumerable de funcionarios y magistrados, han generado una dilación del proceso de cuidado personal de modo tal que no ha podido realizarse la totalidad de la prueba, pero por exclusiva responsabilidad de la denunciante. Para respaldar sus dicho, transcribe resolución del Tribunal de Alzada: *"Exhortar (a la Sra. Duarte) a arbitrar los medios necesarios para que las niñas asistan a las entrevistas - que oportunamente se fijen- en el Equipo Interdisciplinario."*

En lo relativo a que la Sra. Magistrada ha ejercido funciones correspondientes a otro cargo, la Dra. Ávila manifiesta que lo resuelto por ella dista de ser una función ajena a su competencia, tanto desde lo procesal como de lo sustancial. Afirma que su resolución de Fs. 105 fue confirmada por la Cámara, a pesar de la disconformidad de la denunciante, de manera que afirmar que se ha excedido en sus funciones o competencias sería una apreciación meramente subjetiva, de quien no tiene razón para denunciar un incorrecto desempeño en el análisis de lo peticionado.

En lo referente al acta del día 03 de diciembre de 2014, sobre el hecho de no haber tomado medida alguna cuando las niñas le contaron los abusos que padecen, ni haber levantado acta de la audiencia realizada con las niñas. La Dra. Ávila expresa que las niñas no mencionaron ningún abuso, ni tampoco se dijo nada durante la misma que no

figure en el informe actuarial. Considera que esta acusación además de ser falsa, es grave.

La entrevista de las niñas fue dispuesta en el marco del acto donde sus progenitores acordaron un régimen de comunicación provisorio, y tuvo por objeto la escucha de las mismas garantizando su derecho a ser oídas, a los efectos de evaluar el desarrollo del régimen de comunicación acordado. Describe que la escucha de las niñas fue llevada a cabo en presencia de la Dra. Virginia Fernández, funcionaria que prestaba funciones para la Defensoría de los Derechos del Niño N° 2 y asistía en numerosas oportunidades a las escuchas de niños y adolescentes. En relación a la formalidad del registro, la Sra. Magistrada se explaya sobre el hecho de que no existen exigencias sobre las formas de documentar este tipo de audiencias, dependiendo tanto de la edad de los niños como también de su voluntad de que queden registrados o no sus dichos.

Manifiesta que lo más importante se observa en lo concomitante al desarrollo de dicha audiencia, tanto antes, durante como después de la misma. En lo relativo a lo previo, ni en la audiencia conciliatoria ni en la contestación de la demanda hubo ninguna manifestación de abuso sexual o maltrato. En el desarrollo de la misma, tampoco se abordó tema de abuso, distinto hubiera sido el desarrollo de la audiencia si hubiera sido anticipado de tal modo o surgido durante su realización algún elemento indicativo. En lo posterior, la Sra. Magistrada considera maliciosa la afirmación, ya que la propia demandada

tampoco hizo alusión a que en tal audiencia se habló de alguna cuestión abusiva ni sexual.

VIII.- Que, en esta oportunidad serán analizadas las tres denuncias por separado, iniciando por la que dio origen al presente Expediente, contra la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Mariana Córdoba.

VIII.I. Previo a iniciar el examen de la denuncia presentada, manifestamos el delicado cometido que se ha conferido a esta Comisión Especial mediante las modificaciones introducidas por la Ley N° 2698 de Jurado de Enjuiciamiento, a la Ley N° 1565, que consiste en habilitar o no el proceso de enjuiciamiento, por ello estimamos que el análisis para determinar si los hechos denunciados constituyen o no la causal de mal desempeño de las denunciadas, debe efectuarse con extremo cuidado. Como acertadamente se ha dicho, nos encontramos en el marco de un procedimiento especial tendiente a evaluar la responsabilidad política de funcionarios y magistrados para juzgar acerca de la conveniencia de su continuidad en el desempeño de un determinado puesto, en base a cargos que se formulan en relación a la actuación de las acusadas y al mantenimiento de las condiciones de idoneidad requeridas para ejercer sus funciones adecuadamente. Su finalidad principal es siempre la tutela de bienes públicos, en particular, el buen funcionamiento de las instituciones de gobierno. (Alfonso Santiago (H) en la obra "Grandeza y miserias de la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Pág. 13 y ccs.)

Es claro que la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento es un órgano constitucional cuya existencia y competencia está definida en la Carta Magna Provincial, siendo su misión específica juzgar el desempeño de los magistrados y funcionarios judiciales sujetos a responsabilidad de naturaleza política.

Por lo cual, la función de la mencionada Comisión Especial es determinar si existió en el actuar de la Sra. Fiscal causal de mal desempeño, entendido tal como un obrar perjudicial, incompetente o descuidado del deber. No así para actuar como Tribunal de Superior Instancia frente a las decisiones tomadas en el ámbito judicial. Se limita su función a determinar si existió algún tipo de irregularidad en el accionar de la Sra. Fiscal que amerite la apertura del procedimiento constitucional, y en su caso, declarar la admisibilidad de la denuncia.

Específicamente, mediante la Ley N° 1565, con las modificaciones de la Ley N° 2698, se estableció el procedimiento que se debe observar para el cumplimiento de su función. En lo pertinente, su artículo 18 en sus tres incisos regula las funciones que debe cumplimentar la Comisión Especial. A través de dicha norma, el legislador le atribuyó la tarea de analizar la seriedad de la denuncia dotándola de la competencia necesaria para efectivizar una investigación preliminar -información sumaria- para recabar la prueba de los hechos denunciados y finalmente merituar la entidad de los cargos.

VIII.II. Teniendo presente tales consideraciones e ingresando al examen de los hechos que aquí se denuncian, cotejados y analizados a la luz de las constancias de

**CÓRDOBA MARIANA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO", Expte. N°
53-JE, y sus acumulados 54-JE y 55-JE**

autos, en nuestra opinión no surge que la Dra. Mariana Córdoba haya incurrido en la causal de destitución por mal desempeño prevista en el Artículo 267 de la Constitución Provincial, por lo que propiciaremos su desestimación y lo fundaremos de la siguiente manera.

Tal como se ha dicho en otros precedentes, "(...) el estándar constitucional de "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado, que debe ser determinado caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de la vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas" (Alfonso Santiago, *Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales*, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39) (...) hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual hay ciertas notas centrales del concepto que vale la pena citar (...) los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además (...) estos deberán revestir la suficiente gravedad.

Así, "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad" (Ob. Cit. Pág. 43). En

esta línea de análisis, se puede citar la definición formulada por Montes de Oca, para quien "la causal de mal desempeño exige el análisis global de una conducta; ya que el "mal desempeño de las funciones no resulta de un solo hecho, no resulta de un solo expediente, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica, y que se aprueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forma la conciencia plena. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14/08/1911, Pág. 525)" (Agundez, Jorge Alfredo, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Lajouane, Ed. 2005, Pág. 29) (Cfr. Ac. 299 J.E y Acta. 20 Comisión Especial).

Asimismo, la Corte Federal tiene dicho que "se requiere que la imputación que se formule se funde en hecho graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad" (C.S.J.N, Fallos 303:1138 y sus citas; 266:315; 277:171; 268:203; 277:422; 278:360; 301:1237, entre otros).

En esta oportunidad, es importante destacar que la Dra. Mariana Córdoba actuó en el presente expediente en el que se la denuncia como Fiscal del Caso. Mediante el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, se

establece que corresponde al Fiscal del Caso, ejercer, disponer y/o prescindir de la acción penal pública; practicar y formalizar la investigación penal preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto; formular la acusación para la apertura a juicio o la petición de sobreseimiento; atender de manera personalizada a víctimas, testigos y ciudadanos en general, entre otras. Prima facie, de la descripción de los hechos, no se advierte que la Sra. Fiscal hubiera incurrido en incumplimiento de cualquiera de las funciones mencionadas. Además, es dable destacar que del relato de los hechos se advierte que no solo la Dra. Córdoba intervino, sino que en su caso, también lo hizo el Fiscal Jefe Dr. Rómulo Patti, cuya función conforme al artículo 12 inciso 1° de la mencionada Ley, es la de dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los Fiscales del Caso que de ellos dependan, otorgando apoyo logístico y estratégico a los fiscales que estuvieran su cargo, a efectos de un mejor desenvolvimiento en la función, evitando de esta manera prácticas burocráticas. A su vez, el Manual de Política De Persecución Penal en su artículo 8 sostiene que los Fiscales deberán resolver lo que corresponda en el menor tiempo posible antes del vencimiento de los plazos legales, **debiendo los Fiscales Jefes supervisar su cumplimiento,** (el resaltado nos pertenece) y, además sostiene que serán responsables de dar instrucciones correctivas y orientadoras a los fiscales en relación a las deficiencias técnicas que detecten.

VIII.III. Por otro lado, es dable destacar que de haber existido disconformidad con las decisiones adoptadas por la Fiscal del Caso, las que fueron respaldadas por el Fiscal Jefe, se debieron haber impugnado ante el órgano jurisdiccional con competencia penal. A saber, el artículo 132 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece: "*(...) Dentro del plazo de cinco (5) días, la víctima podrá solicitar al juez la revisión de la desestimación, o la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el fiscal. El archivo será revisable ante el superior jerárquico del fiscal. Si el último recurso también resulta negativo, la víctima podrá presentar querella, y pedir la revisión ante un juez.*"

En el caso que nos convoca, la Sra. Duarte le imputa a la Sra. Córdoba haber seleccionado arbitrariamente el contenido de algunas conclusiones de las psicólogas que entrevistaron a sus hijas menores de edad en Cámara Gesell, de las entrevistas realizadas por los psicólogos del Equipo Interdisciplinario, y las conclusiones tomadas por los terapeutas de las menores. Además, denuncia que la Sra. Fiscal "fabricó una anterior tolerancia o complacencia", y "falseó los dichos de las niñas" (Tex.). Lo cierto es que, -aun tomando como ciertas dicha afirmaciones - ello no puede erigirse en una causal de mal desempeño, pues, como se afirmó, las decisiones tomadas por la Sra. Fiscal en su obrar en el expediente podrían haber sido recurridas por otra vía, no siendo la función de este Tribunal decidir sobre este aspecto.

Al respecto, del Expediente que esta Comisión Especial tuvo a la vista surge que la Funcionaria no incurrió en

arbitrariedad alguna al analizar el material probatorio, sino que se limitó a considerar la opinión de los expertos en el tema, quienes ponderaron la validez y credibilidad del relato de las niñas sobre la base de los principios de la psicología forense. Además, no habría incurrido en omisión de hechos, dichos o acciones corporales, realizando una apreciación integral del relato de las menores en las entrevistas en Cámara Gesell.

Manifiesta además, que la Dra. Córdoba demuestra falta de perspectiva de género al dudar del testimonio de las niñas, y de la denunciante, pero no así del realizado por el progenitor. Sin embargo, no explica la denunciante en qué consiste la falta de perspectiva de género de la Sra. Fiscal.

El "género", como categoría social, es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo contemporáneo. Esta categoría analítica surgió para explicar las desigualdades entre hombres y mujeres, poniendo el énfasis en la noción de multiplicidad de identidades. La "perspectiva de género" implica las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones y discriminatorias para las mujeres. En líneas generales es una definición de carácter histórico y social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización. Para profundizar en nuestra apreciación del caso, no logramos advertir que lo imputado a la Sra. Fiscal pudiera constituir en sí mismo un motivo o

justificación para la remoción de un funcionario del Ministerio Público Fiscal, pues, nuevamente aun imputándosele falta de empatía - lo cual implicaría falta de perspectiva de género - se habría cumplido con las normas procedimentales pertinentes.

No se advierte de las actuaciones puestas a consideración de esta Comisión Especial que la Sra. Funcionaria haya alterado los dichos de las hijas de la Sra. Duarte, con el fin de lograr un resultado exculpatario del autor, atribuyéndole complacencia o tolerancia de la madre de las menores ante los abusos sufridos por las niñas. La resolución desincriminatoria que se tomó no fue en relación al autor, sino que la Dra. Córdoba entendió que los hechos no existieron como un delito en sí, sino, tal como lo expresaron las psicólogas forenses, fueron mal interpretados como tales dándoles una connotación sexual, cuando al decir de las profesionales en la materia, no los tenían.

En esta instancia y con la documental puesta a consideración de esta Comisión Especial no se advierte la comisión de un delito por parte de la Sra. Fiscal, como tampoco la configuración de mal desempeño que amerite la suspensión o remoción de la Funcionaria.

IX.- En lo referente a la denuncia contra la Sra. Magistrada María Gabriela Ávila, se radicó la misma por diversas providencias de ordenación y resoluciones adoptadas en el expediente mencionado, que a criterio de quien denuncia exhibirían una marcada parcialidad de la judicante.

IX.I.- El tenor de la crítica que anida en la denuncia valida recordar que el Jurado de Enjuiciamiento no es un Tribunal de Justicia, sino que ejerce atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de aquellos. En este orden de ideas y conforme a una antigua y consolidada jurisprudencia del cimero Tribunal Nacional: *"se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad."* (C.S.J.N., Fallos 303:1138 y sus citas, 266:315; 277:171; 268:203; 277:422; 278:360; 301:1237, entre muchos otros.)

IX.II.- A raíz de la doctrina evocada, los argumentos expuestos por la Sra. Duarte devienen totalmente improcedente para sostener el enjuiciamiento de la Dra. Ávila, además de expresar una cuestión que es materia propia de los Jueces de la causa. Más allá del mayor o menor acierto de las decisiones judiciales, tal circunstancia constituye una cuestión meramente opinable y en última instancia, susceptible de remedio en la alzada, por lo que no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado. (C.S.J.N., Fallos 303:206, entre otros.)

Por lo demás, sin que quepa abrigar opinión, la Sra. Duarte manifiesta que la Sra. magistrada resolvió se

hicieran entrevistas vinculares en un plazo fijado por ella, dentro de los diez días hábiles, sin darle intervención a la Defensora. Además, manifiesta que la Dra. Ávila ordenó inapropiadamente entrevistas vinculares del padre con las niñas, produciendo un fundado temor - según sus dichos- de parcialidad, por adelantar la opinión sobre la atendibilidad del hecho abusivo. Siendo los hechos descriptos cuestiones de mera opinión, consideramos que no se verifican en el caso argumentos de mínima viabilidad para que prospere la denuncia presentada ante el Jurado de Enjuiciamiento.

En este punto, es importante destacar en lo relativo a la denuncia de negativa a investigar, que surge del expediente que esta Comisión Especial ha tenido a la vista, que la Sra. Magistrada no tenía conocimiento de la existencia de medidas cautelares ni de hechos abusivos existentes en contra de las niñas. Según los dichos de la Sra. Duarte, en la audiencia producida el día 03 de diciembre de 2014 las niñas habrían contado los abusos que padecen, sin embargo la Sra. Magistrada no habría realizado acta de la audiencia.

El artículo 395 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme con el texto de la ley 22.434, dispone que "la redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez

suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento". La redargución de falsedad, tiene por objeto destruir la eficacia de un instrumento público ofrecido como elemento probatorio. Existen tres tipos de falsedad: a) la falsedad material; b) la falsedad intelectual, y c) la falsedad ideológica. Llamamos falsedad material a la adulteración de la firma, alteraciones, supresiones, modificaciones o agregados. Llamamos falsedad intelectual a lo que ocurre sobre los hechos que el oficial público dice por él realizados o cumplidos en su presencia, como asimismo a la fecha que impone al acto, la constatación de la identidad de las partes, etcétera. Y llamamos falsedad ideológica a la concerniente a la autenticidad de los actos, convenciones, pagos, reconocimientos, es decir, todos los elementos que el oficial público no puede avalar.

Aplicado al caso en estudio, la accionante de considerar que las niñas hicieron mención de alguna situación de abuso sexual que no fue tomada en cuenta por la Sra. Magistrada, debería haber recurrido a este remedio procesal, no teniendo la Comisión de Admisibilidad la potestad de resolver sobre dicha cuestión.

La apreciación de los hechos, han sido valorados por la magistrada de una manera distinta a la pretensión de la denunciante; pero ello no implica arbitrariedad. No se concibe un proceso, en el cual el Juez no tenga la libertad para apreciar los hechos y las pruebas alegadas a la causa o que carezca de facultades para conseguirlas.

En el proceso cumplió con los debidos plazos judiciales, fijándose audiencia preliminar, aun cuando el Código Civil y Comercial no lo exigiera, y ordenándose la producción de la prueba ofrecida inmediatamente.

En lo relativo a las distintas recusaciones realizadas contra la Dra. Ávila, es importante tener presente lo sostenido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén en este punto. A saber, el artículo 14 sostiene que "Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo." Asimismo, el artículo 17 del mencionado Código enuncia cuáles serán las causales legales de recusación, al cual nos remitimos por razones de economía procesal.

En este punto, se destaca que la Cámara mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2016 sostuvo que se debiera rechazar la recusación con causa formulada por la Sra. Duarte, debiendo en consecuencia continuar entendiendo en el proceso principal. En todas las instancias se rechaza el apartamiento de la Sra. Magistrada como Juez Natural de la causa, por no advertirse que haya existido adelantamiento de opinión, ni prejuzgamiento.

Relativo a la segunda recusación realizada en fecha 14 de mayo de 2018, mediante Resolución de fecha 24 de mayo del mismo año se indicó que la cuestión ya había sido resuelta por las instancias superiores, por no comprenderle a la Sra. Magistrada la enemistad con la recusante. Esta decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en fecha 25 de septiembre de 2018.

Abundante doctrina y jurisprudencia destaca que la distinta valoración que se haga de los hechos y la prueba arimada no constituye causal suficiente para que la resolución sea apelada. Si esto es así, menos aún será causal para que un Juez pierda su jurisdicción.

La Sra. Jueza actuó dentro de los lineamientos que rigen la materia de los autos traídos a consideración, como es la Ley N° 2302 de Protección Integral del Niño y el Adolescente, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales que rigen la materia de familia y minoridad, como lo es el interés superior de los niños.

X.- En lo que respecta a la denuncia en contra de la Dra. Marina de los Ángeles Comas, la cual describe que la Sra. Magistrada habría incurrido en diversos incumplimientos, tales como morosidad, negligencia, parcialidad en sus resoluciones, todas según el criterio de quien denuncia, resultarían susceptibles de englobarse en la causal de mal desempeño, calificación amplia y abarcativa de una variedad de supuestos no establecidos expresamente.

La Constitución Provincial en su artículo 229 ha determinado que "Los magistrados judiciales y los funcionarios de los ministerios públicos a que se refiere el artículo 239 serán inamovibles mientras dure su buena

conducta y no podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento. Sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución, por mal desempeño o comisión de delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 251, inciso 3.)".

X. I.- En relación al concepto "mal desempeño", como ya se precisó, se destaca que la denuncia debe estar fundada en cargos bien determinados que hacen referencia, a su vez, a hechos precisos y concretos, debiendo desecharse las apreciaciones difusas, pareceres y opiniones subjetivas, sean personales o colectivas.

Así expuesto el concepto de mal desempeño, y en esta línea directriz abordaremos si la Dra. Marina de los Ángeles Comas ha incurrido en la aludida causal, supuesto que según esgrime la denunciante se configuraría en la causa expresada.

X. II.- Con ambigüedad le achaca, entre otras, el hecho de haber dilatado el dictado de una medida cautelar, habiendo "aparentado ordenar" la medida para proteger a las menores de la presencia y de los actos intimidatorios del progenitor, pero procediendo a levantar la misma en la oportunidad de concretar las entrevistas vinculares de las menores con él. Al respecto, cabe primeramente dejar explicitado que no resultan susceptibles de revisar por esta vía las decisiones jurisdiccionales de la magistrada, ello por cuanto ante una supuesta disconformidad la parte pudo recurrir tales resoluciones mediante la deducción de recursos ordinarios y

extraordinarios que le proporcionan las normas procesales para intentar revertir los fallos que estimó erróneos.

Se tiene presente lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en torno a que el mal desempeño no se configura con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de alzada o los que ejerzan la superintendencia inmediata, si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de extrema gravedad. (C.S.J.N., T° 304, P. 695 EN "González Videla, Daniel".) En base a las consideraciones vertidas debe desestimarse la denuncia en tal sentido.

Idéntica suerte le asignamos a los restantes cargos atribuidos a la Sra. Magistrada, esto es, al haber "forzado sigilosamente las entrevistas vinculares, desnaturalizando la medida cautelar solicitada", "demostración de no querer resolver", autorizar el pedido de revinculación del progenitor; el hecho de haber utilizado a las menores como "conejiillos de indias" revinculándolas con el abusador justificándolo con la expresión de que de esa manera amparaba el derecho de las niñas y haberlas obligado a concurrir a las entrevistas vinculares bajo la amenaza de la Sra. Defensora Dra. Robeda de ser conducidas por la fuerza pública. A mayor abundamiento al respecto, a la Sra. Duarte se le ha advertido en reiteradas ocasiones sobre el hecho de que no obstaculice la marcha del proceso, continuando con su conducta dilatoria, con planteos superfluos, al reeditar en más de una ocasión cuestiones que se hallaban firmes en el proceso. Se ha obstaculizado la posibilidad de que

se lleven a cabo audiencias fijadas en la órbita del Equipo Interdisciplinario, a veces cuestionando el tipo de audiencias y otras solicitando medidas dilatorias. Amén de que los planteos han sido formulados de manera imprecisa y confusa, a nuestro criterio constituyen resoluciones dictadas en el ámbito jurisdiccional y como anticipáramos, se hallan exentas del control que esta vía habilita.

En lo relativo al hecho denunciado sobre la demora de resolución de la medida cautelar solicitada por la Sra. Duarte, del expediente se desprende el hecho de la Dra. Comas se avocó al mismo el día 11 de diciembre de 2017, a raíz de la recusación formulada contra la Juez Natural de la causa. Conforme constancias del expediente N° 67205/14, simultáneamente con la avocación de la Sra. Magistrada confirió vista urgente a la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes de la medida cautelar requerida. Luego, la Sra. Magistrada procedió a la habilitación de fería conforme fuera solicitado por el progenitor de las niñas, resolviendo la misma el día 28 de febrero en protección de las menores, aun cuando la parte denunciante no hubiera requerido su resolución.

Es sabido que un principio básico conocido en el derecho enseña que no puede invocarse causal de mal desempeño de un magistrado fundada en el contenido de sus sentencias, ya que ella importará afectar la garantía de independencia del Poder Judicial, consagrada en la Constitución Provincial.

Criterio similar fue sostenido por la Comisión de Juicio Político de Diputados al señalar que "la resolución

judicial que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no puede ser invocada por el interesado para fundar un pedido de juicio político: "ningún juez puede ser enjuiciado a causa de decisiones equivocadas, el error, por sí solo, no es causal de enjuiciamiento (...) la vasta jurisprudencia de la comisión tiene dicho reiteradamente que el juicio político no debe ser utilizado como una nueva instancia de revisión de las decisiones judiciales." (Cfr. aut. Y ob. Cit. Pág. 79 y Ccs).

Va de suyo que el principio desarrollado no puede tener carácter absoluto, ya que en algunos casos es el propio contenido de las sentencias o resolutorios, el que puede denotar el mal desempeño que justifique la destitución por tal motivo. (Cfr. aut. Y ob. Cit. Pág. 79 y Ccs).

A nuestro criterio, esta situación no se condice con lo resuelto por la Dra. Comas.

Para concluir, y a mayor abundamiento, traemos a colación lo expuesto por el Jurado de Enjuiciamiento en Acuerdo N° 254-JE, dictado el 29 de noviembre de 2010, en la causa denominada "Oscar Domínguez s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. N° 25-JE, en relación al alcance del concepto de "mal desempeño", citando el Jurado a Enrique Hidalgo expresó que "se configura ante la reiteración de faltas e incumplimientos, cometidos por el funcionario por acción u omisión, dolosos y culposos y aun sin culpa (responsabilidad objetiva), de modo tal que impiden que el mismo desarrolle correctamente las funciones que la Constitución, la Ley y los reglamentos le encargan." ("Controles constitucionales sobre Funcionarios y

Magistrados", Pág. 118). Continuó el Jurado explicitando que: "Por ello, es que en atención a los conceptos vertidos sobre la causal de mal desempeño, y siendo que la misma no es pasible de tipificación por la ley infraconstitucional, su configuración queda a criterio del órgano encargado de juzgamiento del magistrado. En este sentido, prestigiosa doctrina ha sostenido que el mal desempeño es lo contrario de buen desempeño. La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplia. Mientras los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente en la Constitución o en la ley penal, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. No está descrito el concepto constitucional de mal desempeño. (Cfr. Bidart Campos, Germán, "El Derecho Constitucional del Poder", Tomo I, Pág. 381, citado en Acuerdo N° 254-JE.)

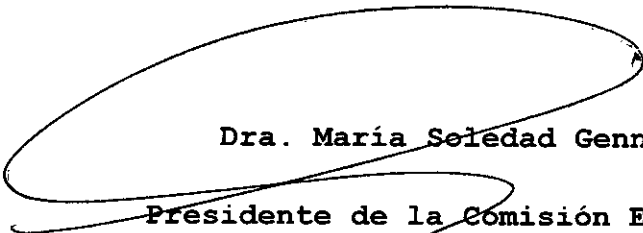
Por otro lado, no puede afirmarse que la Sra. María de las Mercedes Duarte haya articulado la presente denuncia con malicia o arbitrariedad. Por lo cual, la declaración de arbitrariedad que habilita el artículo 18, inciso 2, de la Ley N° 1565 debe limitarse a rigurosos criterios de aplicación para no coartar el derecho a peticionar ante las autoridades, asegurado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en el artículo 29 de la Provincial; derecho que no sólo comprende la posibilidad de solicitar a las autoridades públicas una actividad concreta, sino además la garantía de no sufrir por ello penalidades de ningún tipo en la medida que el ejercicio de dicho derecho sea regular y no abusivo.

De allí que la solución propuesta deba encuadrarse de modo exclusivo en la primera hipótesis del artículo 18 de la Ley 1565, y no en la segunda, la cual establece que de ser la denuncia manifiestamente arbitraria o maliciosa además de declararse inadmisibile, se impondrá una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales, móviles, y un máximo de diez (10) de dichos salarios.

Por ello, al amparo de las consideraciones expuestas precedentemente por esta Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento y; conforme lo autoriza el artículo 18 inciso 2 de la Ley N° 2698, **SE RESUELVE:** 1°) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la denuncia formulada contra la Dra. Mariana Córdoba, Fiscal del Caso, en su actuar en el Legajo N° MPFNQ LEG. 38816/2015. 2°) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la denuncia formulada contra la Dra. María Gabriela Ávila, titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de la Primera Circunscripción, en su actuar en el expediente N° 67205/14 caratulado: "P.E.J.A c/ D.M.D.L.N s/ Cuidado Personal de los hijos". 3°) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la denuncia formulada contra la Dra. Marina de los Ángeles Comas, titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 de la Primera Circunscripción, en su actuar como Juez Subrogante en el expediente N° 67205/14 caratulado: "P.E.J.A c/ D.M.D.L.N s/ Cuidado Personal de los hijos". 4°) **Notificar** a las Sras. Magistradas y a la Funcionaria denunciadas. 5°) **Notificar** al Jurado de Enjuiciamiento. 6°) **Notificar** a la denunciante, Sra. María de las Mercedes Duarte. 7°) **Archivar** las presentes actuaciones.

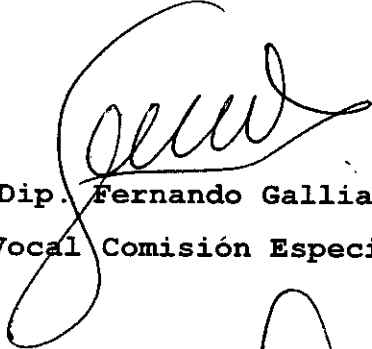
**CÓRDOBA MARIANA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO", Expte. N°
53-JE, y sus acumulados 54-JE y 55-JE**

Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura firman los miembros de la Comisión Especial por ante mí, de lo que doy fe.

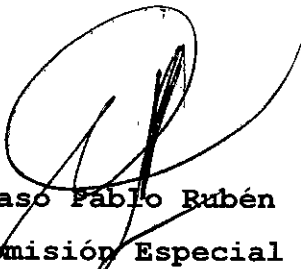


Dra. María Soledad Gennari

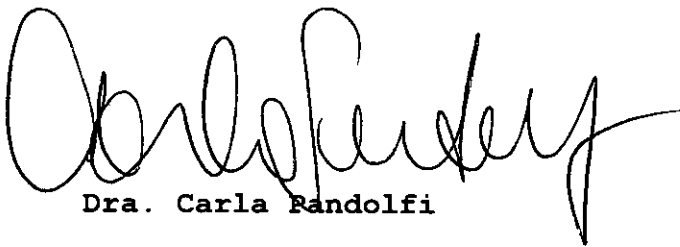
Presidente de la Comisión Especial



Dip. Fernando Gallia
Vocal Comisión Especial



Dr. Ascaso Pablo Rubén
Vocal Comisión Especial



Dra. Carla Pandolfi

Secretaria de la Comisión Especial